

7.2

Radicado: 2-2016-006163

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2016 16:45

Doctora
Mónica Lorena Osorio M.
Secretaria Jurídica
Alcaldía Municipal de Ocaña
Carrera 12 No. 10 -42
Ocaña – Norte de Santander

Radicado entrada 1-2016-009541
No. Expediente 3211/2016/RCO

Asunto : Oficio No. 1-2016-009541 del 08/02/16
Tema : Aspectos Generales de la Tributación
Subtema : Constitucionales

Cordial saludo Doctora Osorio:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y en la fecha del asunto, así como con Oficio 1-2016-012664 del 17/02/16, remitido por el Ministerio de Justicia, solicita usted concepto jurídico *“referente a la legalidad de implementar en los entes territoriales del nivel municipal, la estampilla “Pro-Deporte” y presentar al concejo municipal el proyecto de acuerdo para la aprobación del mencionado rubro, con el fin de sostener una entidad descentralizada del municipio, la cual fomente el deporte, la recreación y el sano esparcimiento.”*

Sea lo primero anotar que las respuestas emitidas por esta Dirección se ofrecen en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

Para dar respuesta a su solicitud, resulta necesario efectuar brevemente algunas precisiones en torno a la facultad impositiva de las entidades territoriales.

De tal manera, nuestra constitución política en su artículo 150-12 establece la facultad para la creación de impuestos, tasas y contribuciones en cabeza del Congreso de la República mediante la expedición de leyes; es lo que en algún sector de la doctrina y en la jurisprudencia se conoce como el poder impositivo originario. Ahora bien, los artículos 287, 300-4 y 313-4 superior establecen la facultad para adoptar, de conformidad con la constitución y la ley, los

tributos en jurisdicción de los departamentos y municipios; es lo que de igual manera se conoce como la facultad impositiva derivada. Quiere decir lo anterior, que las entidades territoriales no están facultadas para la creación *ex novo* de ningún tipo de tributo, debiendo limitarse tan sólo a establecer aquellos previamente creados por el legislador.

Así las cosas, no le es dado a los concejos municipales, ni a las asambleas departamentales, la creación de ningún tributo sin la previa y expresa autorización contenida en una ley de la República¹ expedida por el Congreso de la República².

En este orden de cosas, es menester precisar que esta Dirección no tiene conocimiento de una ley de la república en que se establezca una autorización por parte del legislador para que los municipios adopten en sus jurisdicciones una estampilla denominada “*Pro Deporte*”, a través de la cual se financien los conceptos a los que hace referencia en su escrito de consulta.

De otra parte, toda vez que señala usted que la finalidad de la estampilla es la de “*sostener una entidad descentralizada del municipio, la cual fomente el deporte, la recreación y el sano esparcimiento*” es menester recordarle lo normado por el artículo 75 de la Ley 617 de 2000, que *ad litteram* establece:

“Artículo 75.- Libertad para la creación de dependencias. Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, **éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones:** desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, asistencia técnica agropecuaria, **promoción del deporte**, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras leyes.

Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente Artículo **sólo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el Artículo tercero de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento.** En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines.

En todo caso las dependencias que asuman las funciones determinadas en el presente Artículo deberán cumplir con las obligaciones constitucionales y legales de universalidad, participación comunitaria y democratización e integración funcional.

¹ Debe entenderse en este caso a la ley en sentido formal como acto propio del Congreso de la República.

² Se trata en suma del principio de reserva de ley en materia tributaria contenido en los artículos 150-12, 287, 300-4, 313-4 y 338 de la Constitución política. Principio que además se encuentra plasmado en el artículo 16 de la Ley 962 de 2005, más conocida como la Ley anti-trámites, al siguiente tenor: “*Artículo 16. Cobros no autorizados. Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto*”.

Continuación oficio No. 1-2016-009541 del 08/02/16

Parágrafo 1º- Las funciones de control interno y de contaduría podrán ser ejercidas por dependencias afines dentro de la respectiva entidad territorial en los municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categorías.

Parágrafo 2º- Las dependencias que asumen las funciones de los entes deportivos departamentales, deberán, como mínimo tener junta directiva con representación de ligas, municipios y de Coldeportes Nacional; así como manejar los recursos de fondos del deporte en cuentas especiales para este fin.

Igualmente, deberán tener un plan sectorial del deporte de conformidad con la legislación vigente.”

Así, lo que se pretende poner de presente es que no es una obligación legal la creación de un ente descentralizado para el fomento del deporte en el municipio, se trata de una decisión potestativa del ente territorial. No obstante, en caso de optarse por su creación lo que sí se constituye en un imperativo legal es que los recursos para funcionamiento a que se refiere el artículo 3º de la Ley 617 de 2000, “*sean suficientes para financiar su funcionamiento*”.

En lo que hace a las rentas orientadas a financiar el deporte, éstas se encuentran definidas en los artículos 75 y siguientes de la Ley 181 de 1995. De igual manera, le sugerimos adelantar gestiones con el departamento, quien también cuenta con recursos destinados al deporte, en punto a verificar la posibilidad de acceder a convenios interadministrativos para el fomento del deporte y la recreación.

Por último, de manera respetuosa le solicitamos hacer un uso racional del derecho de petición, en el sentido de remitir sus consultas a una sola entidad.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co